

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Luis Rafael Martín Solano Liz y compartes.

Abogados: Licdos. Carlos Alberto Polanco R., Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano y Antonio E. Goris.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Rafael Martín Solano Liz, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero químico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093126-4, domiciliado y residente en la calle General Cabrera, casa núm. 31-A, de la ciudad de Santiago; Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera textil, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0393723-5, domiciliada y residente en la calle General Cabrera, casa núm. 31-A, de la ciudad Santiago; Luis Martínez Asencio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0003024-3, domiciliado y residente en la calle 3, Residencial Mely, apartamento 4-A, de Cerros de Gurabo, ciudad de Santiago, imputados y civilmente demandados y Santiago Textil Manufacturing, S.A. tercera civilmente demandada; 2) Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.) debidamente representada por su vicepresidente, el señor Emilio Jacobo Valentín Hasbún José, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122517-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Prat Ramírez, esquina Padre Emiliano Tardif, casa núm. 301, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Alberto Polanco R., por sí y por el Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, en representación de Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., y José de los Santos Hiciano, en representación de los recurrentes Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y Santiago Textil Manufacturing, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 2016, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en representación de la recurrente Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.) depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano y Antonio E. Goris, en representación de Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis

Martínez Asencio, Santiago Textil Manufacturing, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 4924-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación incoados por Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio, en sus calidades de imputados y civilmente demandados, y Santiago Textil Manufacturing, S.A., tercero civilmente demandado; Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.), querellante; en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 31 de enero de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015), Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

como consecuencia de la querrela con constitución en actor civil y autorización de conversión de acción pública a privada del proceso a cargo de la empresa Santiago Manufacturing, S. A. representada por los ciudadanos Luis Rafael Martín Solano, Luis Martínez Asencio y Ludmilla Avitsionovna Vasilieva de Solano, imputados presuntamente de violación a las disposiciones de los artículos 64, 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, y 20 de la Ley núm. 633 sobre Contadores Públicos, en perjuicio de Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., representada por el señor Emilio Jacobo Valentín Hasbún José, se apoderó el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 28 de abril de 2015, dictó la sentencia núm. 194/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la entidad comercial Santiago Textil Manufacturing S.A., debidamente representada por los ciudadanos Luis Rafael Martín Solano Liz, dominicano, 61 años de edad, casado, ingeniero químico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093126-4, domiciliado y residente en la calle General Cabrera, núm. 31-A altos, esquina Cuba, F, casi esquina Cuba, Santiago, Luis Martínez Asencio, dominicano, 60 años de edad, ocupación ingeniero químico, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0003024-3, domiciliado y residente en la calle Tercera, residencial Mely, apartamento 4-A, de Cerros de Gurabo, de esta ciudad de Santiago y Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, dominicana, 54 años de edad, divorciada, ingeniera textil, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0393723-5, domiciliada y residente en la calle General Cabrera, núm. 34-A, esquina Cuba, F, casi esquina Cuba, Santiago, culpables, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 64 y 66 de la Ley 2859, Ley de Cheques, ilícito penal sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía Corporación De Crédito Mundofica, C. Por A., debidamente representada por el señor Emilio Jacobo Valentín Hasbún José; SEGUNDO: Condena a los ciudadanos los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasilieva De Solano, a la pena de Un (01) año de prisión, cada uno, los dos primeros a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre de esta ciudad de Santiago, y la última en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres de Santiago; TERCERO: Condena a la entidad comercial Santiago Textil Manufacturing S.A., debidamente representada por los ciudadanos Luis Rafael Martín Solano Liz, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasilieva De Solano, al pago de una multa conjunta y solidaria de la suma consistente en Cuatrocientos ochenta Mil Dólares (US\$480,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos consistente en la suma de Quince Millones setecientos treinta y cuatro mil pesos (RD\$15,734,000.00) a favor y provecho de la compañía Corporación De Crédito

Mundofica, C. Por A., debidamente representada por el señor Emilio Jacobo Valentín Hasbún José; CUARTO: Condena a la entidad comercial Santiago Textil Manufacturing S.A., debidamente representada por los ciudadanos Luis Rafael Martín Solano Liz, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasilieva De Solano, a la devolución de la suma consistente en Cuatrocientos Ochenta Mil Dólares (US\$480,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos consistente en la suma de Quince Millones Setecientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (RD\$15,734,000.00) a favor y provecho de la compañía Corporación De Crédito Mundofica, C. por A., debidamente representada por el señor Emilio Jacobo Valentín Hasbún José; QUINTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil intentada por la compañía Corporación De Crédito Mundofica, C. Por A., representadas por el señor Emilio Jacobo Valentín Hasbún José, en contra de la entidad comercial Santiago Textil Manufacturing S.A., debidamente representada por los ciudadanos Luis Rafael Martín Solano Liz, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasilieva De Solano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; SEXTO: Condena en cuanto al fondo a la entidad comercial Santiago Textil Manufacturing S.A., debidamente representada por los ciudadanos Luis Rafael Martín Solano Liz, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasilieva De Solano, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Millones de Pesos Dominicanos (RD\$50,000,000.00) a favor y provecho del señor Emilio Jacobo Valentín Hasbún José, como justa reparación por los daños ocasionados a consecuencia del hecho punible de que se trata; SÉPTIMO: Condena además a la entidad comercial Santiago Textil Manufacturing S.A., debidamente representada por los ciudadanos Luis Rafael Martín Solano Liz, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasilieva De Solano, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de los Licdos. Carlos Polanco y Jorge Luis Polanco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; OCTAVO: Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por la parte querellante constituida en actor civil, y las de la defensa técnica de los imputados; NOVENO: Ordena la secretaría común la comunicación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

b ) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0349, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción del proceso planteada por los imputados Luis Rafael Martínez Solano Liz y Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, la entidad Santiago Textil Manufacturing, S.A., y Luis Martínez Asencio, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por los ciudadanos Luis Rafael Martínez Solano Liz y Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano; la entidad Santiago Textil Manufacturing, S.A., con domicilio establecido en el parque industrial de Zona Franca de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el señor Luis Rafael Martín Solano, por intermedio de los licenciados José Miguel Minier A. y José de los Santos Hiciano; en contra de la sentencia núm. 194/2015, de fecha 28 del mes de abril del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; TERCERO: Acoge parcialmente las conclusiones de la víctima constituida en parte sólo en el sentido de desestimar el recurso planteado por los imputados; CUARTO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; QUINTO: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso”;*

Considerando, que los recurrentes Luis Rafael Martín Solano, Liz Ludmilla Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A., invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*“Primer Medio: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, mod. por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, habida cuenta que clara e indiscutiblemente incurre en la violación por inobservancia de la vigente Constitución, en su artículo 69.7, que establece el principio de legalidad del proceso. (La sentencia incurre en desconocimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso provocando indefensión en perjuicio de los imputados), quebrantando, a su vez, el artículo 7 del CPP, y con ello el principio de legalidad del proceso, al producir la condena contra los imputados por el presunto ilícito de*

*emisión de cheques sin fondo, en franca violación a la vigente Ley de cheques (artículos 29, 40 y 66), la cual establece taxativamente la observancia de plazos y el cumplimiento de diligencias procesales como condiciones para el encausamiento penal del librador, vale decir que para calificar tal hecho como un ilícito penal se cuenta con 2 meses a partir de la fecha de la emisión del cheque y dentro de ese plazo debe hacerse el protesto del cheque y la comprobación de no depósito como elemento probatorio de la falta de pago, nada de lo cual se hizo en la especie; desconocimiento de la correlación entre acusación y sentencia, en perjuicio de los ahora recurrentes. Violación del artículo 336 del Código Procesal Penal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Segundo Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ero., del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado, por incurrir en omisión de estatuir respecto a los pedimentos de los recurrentes, omisión de labor argumentativa, limitándose a pormenorizar las motivaciones ofrecidas por los juzgadores de primer grado, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento para confirmar la declaratoria de culpabilidad de los imputados, en franca violación del artículo 172 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, mod. por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, puesto que incurre en la violación de la ley por errada aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal. Ilogicidad evidente en la motivación que sustenta la decisión impugnada. Violación, por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación de los artículos 24, 334 del Código Procesal Penal y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que, en lo relativo al recurso de casación de la recurrente Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A., representada por su vice-presidente Emilio Jacobo Valentín Hasbún, José vemos que su motivo o medio de casación, de manera resumida, se circunscribe a lo siguiente:

*“**Motivo o medio de casación:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada: la misma no decidió ni se pronunció (falta de estatuir) respecto al primer motivo de apelación. Los imputados fueron acusados de haber cometido el tipo penal de estafa, bajo la asociación de malhechores y el Tribunal de primer grado no se refirió al respecto; esto se le denunció a la Corte de Apelación como primer motivo de apelación, y dicha Corte a-qua no se pronunció ni sobre la falta de estatuir del Tribunal de Primer Grado ni sobre la estafa cometida por los imputados, incurriendo en falta de estatuir”;*

Considerando, que, en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“Como es de derecho, antes de dar respuesta a los recursos que nos apoderan, la Corte se referirá a la solicitud de extinción del proceso formulada por la defensa técnica de los imputados Luis Rafael Martínez Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva, quienes solicitaron a la corte “.. declarar la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44, artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, por efecto del transcurso del plazo máximo de los tres años del proceso seguido en contra de Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva De Solano y Santiago Textil Manufacturing S.A,” y que en consecuencia se ordene el archivo del proceso; igual pedimento planteó la defensa técnica del imputado Luis Martínez Asencio; solicitud esta sobre la cual la Corte decidió diferir el fallo para el día 4- 10-16; a la vez que invitó a las defensas técnicas de los imputados, y a los abogados de los querellantes constituidos en parte, a presentar sus respectivos recursos, para que en caso de que procediera declarar la extinción, el caso quedara resuelto; sin necesidad de analizar dichos recursos; y en caso que no procediera la extinción la Corte de inmediato estando preparada para decidir los mismos, no habría razón para demorar este caso en el que hoy la defensa de los imputados demandan la extinción de su proceso, así una vez se plantearon los motivos la Corte se reservó este fallo también para el 4 de octubre del 2016. No es ocioso señalar que, ante el pedimento de extinción de los procesos que cursan en los tribunales, es criterio común tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los tribunales ordinarios, que para ordenar o no la extinción de los procesos, en ocasión al cumplimiento del plazo establecido en el artículo 148 ya referido, se ha de tomar en cuenta la conducta procesal de las partes litigantes; criterio este externado por la Suprema Corte de Justicia al considerar que “..en relación al planteamiento precedentemente indicado, destacamos que la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los

tribunales penales, sin que esto implique la consagración de impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social. De modo y manera que compete a la Corte examinar la actividad procesal de las partes en el presente proceso. Una vez revisado por la corte todas las fojas que componen el expediente advierte que no llevan razón las partes recurrentes con la queja planteada, toda vez que si bien es cierto, que la querrela con constitución en actor civil fue presentada por ante el Ministerio Público en fecha 02-5-2007; no lo es menos que el Ministerio Público remitió el expediente, ya con auto de conversión a acción privada, el cual, a través del auto de asignación de expediente de fecha 15-5-2007, la Mag. Herminia Rodríguez apoderó de dicho proceso al Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago; y que si también es cierto que en la especie supera el plazo máximo de duración del proceso penal, las razones de que no haya sido resuelto este caso de manera definitiva, han sido en la mayoría de las veces, por causas atribuibles a los imputados litigantes o a su defensa, razón por la cual los imputados no pueden pretender beneficiarse de su propia falta y solicitar la extinción de su proceso. Como se ve, la profusa actividad procesal de los imputados Luis Rafael Martínez Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva y Luis Martínez Asencio, como se ha dicho, ha sido la causa que ha generado que su proceso no haya sido resuelto definitivamente; quedando claro que en el caso de marras no les es aplicable el artículo 148 del Código Procesal Penal referente a la duración máxima de todo proceso, en razón a que la dilación de su caso ha sido provocada en la más de las veces por ellos mismos a través de su defensa técnica; de modo que contra ellos, ni se ha violentado el derecho de resolverse su proceso dentro del plazo razonable establecido por la normativa procesal penal, ni tampoco en los Pactos y Convenios Internacionales; razones por las cuales procede rechazar el pedimento de extinción formulado por la defensa de los imputados a través de sus respectivas defensas técnicas. Sobre el recurso de apelación incoado por la entidad Corporación de Crédito Mundofica, C. por A. a. (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.), representada por su presidente Emilio Jacobo Valentín Hasbún José. En resumen, lo que reclama la parte recurrente es que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de falta de motivos en su decisión, y en errónea interpretación y aplicación de las normas. Y el estudio del fallo impugnado revela que para decidir como lo hizo, el juzgador de primer grado consideró, entre otras cosas, que fue “recibida la Querrela con Constitución en Actor Civil y Autorización de Conversión de Acción Pública a Privada del proceso a cargo de la empresa Santiago Textil Manufacturing, S. A., representada por los ciudadanos Luis Rafael Martín Solano, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, imputados presuntamente de violación a las disposiciones de los artículos 64, 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, 265, 266 y 405 del Código Penal y 20 de la Ley 633 sobre Contadores Públicos, en perjuicio de Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., representada por el señor Emilio Jacobo Valentín Hasbún José. 11.- La Corte no tiene nada que reprochar a la decisión del a-quo, porque la condena se basó en pruebas que convencieron al tribunal a-quo de cuáles fueron los ilícitos penales cometidos por los procesados, pruebas estas que tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, por lo que los motivos analizados deben ser desestimados así como el recurso en su totalidad. Sobre el recurso de apelación incoado por los ciudadanos Luis Rafael Martínez Solano Liz y Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, la entidad Santiago Textil Manufacturing S.A., representada por el señor Luis Rafael Martín Solano. Como ha quedado dicho en otra parte de esta sentencia, previo al desarrollo de los motivos de sus recursos, los apelantes presentan la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, invocando el mandato del artículo 148 del Código Procesal Penal que regula el plazo máximo de duración del proceso, solicitud esta que la corte contestó antes de entrar al análisis de los recursos presentados. 14.- El examen del fallo atacado en apelación evidencia, que tal como quedó transcrito al analizar el recurso promovido por la víctima constituida en parte, para condenar a los recurrentes como se lee en el dispositivo de la sentencia impugnada, el a-quo razonó que: “Que tanto la ley como la jurisprudencia han conservado criterios pacíficos en cuanto a los requisitos para la configuración del tipo penal de emisión de cheques sin fondo, indicando: “Se configura el delito de emisión de cheques sin fondo con los siguientes elementos: 1º la emisión del cheque; 2º la provisión irregular o insuficiente, o la ausencia de provisión; 3º la mala fe, establecida por la no reposición de los fondos”. (Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín Judicial núm. 1063. Año 724º)”. 15.- De modo y manera, que contrario a lo reclamado por la parte apelante, el a-quo produjo razonamientos suficientes para justificar la condena, quedando claro en la sentencia que en el juicio se probó que los días 14 y 15 del mes de diciembre del año 2006, Santiago Textil Manufacturing, S. A., compañía debidamente representada por los imputados Luis Rafael Martín Solano Liz,

Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasileva de Solano, giró en favor de la Corporación de Crédito Mundofica, los cheques núms. 1638 y 1639, por un valor total de Cuatrocientos Ochenta Mil Dólares (US\$480,000.00), a cambio de su equivalente en pesos dominicanos que para la fecha lo era de Quince Millones Setecientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Pesos (RD\$15,734,200.00); que los referidos cheques fueron girados sin fondos y que la parte recurrente es responsable penal y civilmente; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo parcialmente las conclusiones de la víctima contenidas en su instancia de contestación de recurso, en el sentido de desestimar el recurso”;

Considerando, que en relación al recurso de Casación incoado por los recurrentes Luis Rafael Martín Solano, Liz Ludmilla Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A., y luego de revisar las consideraciones de la Corte, hemos podido verificar, que, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua produjo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, descendiendo, al amparo de la sana crítica racional, desestimar los recursos de apelación que la apoderaron sobre el caso en particular;

Considerando, que continuando con el análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que la Corte de Apelación, indicó de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión; y que lejos de emitir una sentencia manifiestamente infundada, la misma fue construida con argumentaciones coherentes, sin contradicciones y completa;

Considerando, que en cuanto a las quejas de la recurrente Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.), las que como ya vimos en la transcripción de los motivos de su recurso, son similares a los de Luis Rafael Martín Solano y compartes, no verificamos la configuración de las mismas, toda vez que la Alzada realizó un adecuado estudio y ponderación del recurso de apelación de que se trata, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas;

Considerando, que además, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, los recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasileva de Solano, Luis Martínez Asencio, Santiago Textil Manufacturing, S.A., en el recurso de casación interpuesto por Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.), contra la sentencia núm. 359-2016-SSen-0349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** En cuanto a la forma, declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasileva de Solano, Luis Martínez Asencio, Santiago Textil Manufacturing, S.A., y Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.), contra la sentencia antes descrita;

**Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos, por las razones antes expuestas;

**Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)